

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafaela de la Cruz.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafaela de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1786031-2, domiciliada en la calle Dionisio Valera de Moya núm. 10, *penthouse* núm. 6-B, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, casi esquina Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en el edificio núm. 20, de la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado por las señoras Cristina Peña y Harally Elaine López Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1096730-4 y 001-0929370-4, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y al Dr. Sebastián Jiménez Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1205022-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 004/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora RAFAELA DE LA CRUZ, mediante actos Nos. 345-2012 y 514/2012, de fecha dieciséis (16) de abril y seis (06) de junio del año 2012, diligenciados por los ministeriales Jesús Armando Guzmán, de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente, contra las sentencias civiles Nos. 00137/12 y 00204/12, de fechas 20 de febrero y 06 de marzo del año 2012, relativa a los expedientes Nos. 035-10-01455 y 035-10-01454,*

*dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambas a favor de la razón social BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, por haberse interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación por las razones indicadas, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 30 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento, así como tampoco el magistrado Justiano Montero Montero, ya que participó en la decisión impugnada.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafaela de la Cruz, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fechas 22 de octubre y 22 de noviembre de 2010, el hoy recurrido le notificó mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario ley 6186, a los señores Rafaela de la Cruz y Pavel Storkan; **b)** la hoy recurrente interpuso dos demandas principales, una en nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios, otra en nulidad de mandamiento de pago, contra el hoy recurrido, pretensiones que fueron rechazadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencias números 00137/12 y 00204/12, de fechas 20 de febrero y 6 de marzo de 2012, respectivamente; **c)** que las indicadas decisiones fueron recurridas en apelación por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 004/2013, de fecha 24 de enero de 2013, mediante la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó las decisiones impugnadas, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

El pedimento formulado por la parte recurrida precisa esta Sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,

dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 177/2013, instrumentado el 5 de marzo de 2013, por Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, le notificó a la parte recurrente Rafaela de la Cruz, la sentencia ahora impugnada, en la calle Dionisio Valera núm. 10, *penthouse* núm. 6-B, sector Bella Vista, de esta ciudad, por lo que no es necesario adicionar ningún día conforme lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una decisión notificada en el Distrito Nacional,.

La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente; hemos verificado que en la especie el viernes 5 de abril de 2013, era el último día hábil para la interposición del recurso de casación; que al realizarse la notificación de la sentencia impugnada el 5 de marzo de 2013, el recurso de casación interpuesto el 8 de abril de 2013, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Rafaela de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 004/2013, dictada el 24 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Rafaela de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.